

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

PODER JUDICIAL

Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Juicio del Circuito Judicial del Trabajo
Del Área Metropolitana de Caracas

Caracas, cinco (05) de Abril de dos mil cuatro
193 y 145

Asunto: AP21-L-2003000001

Parte Demandante: Agustín Coronil, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cedula de Identidad N ° 5.590.936

Parte Demandada: CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL PARAÍSO LA FUENTE, RIF: J-30968318-7

Tercero: ADMINISTRADORA INTEGRAL ELB, C,A ., inscrita ante el registro Mercantil primero del Distrito Federal y Estado Miranda, BAJO EL N° 45, Tomo 123-A Sgdo, en fecha 16 de Junio de 1980

Apoderado Judicial de la Parte Demandante: ANTONIO COCCOTTI BONAVITA, venezolano, mayor de edad, abogado en libre ejercicio e inscrito en el inpreabogado bajo el numero 23.848.

Apoderado Judicial de la Parte Demandada: CARLOS DE LUCA GARCIA Y KARL EDWARD CHURION, venezolanos, mayores de edad, de este domicilio e inscritos en el inpreabogado bajo los Nros. 49.476 y 44.993 respectivamente

Apoderado Judicial del Tercero: Juan Carlos Lander Paruta y Keyla Perza, venezolanos mayores de edad, de este domicilio e inscritos en el inpreabogado bajos los Nros. 46.167. y 14.850, respectivamente.

Motivo: COBRO DE PRESTACIONES SOCIALES Y OTROS CONCEPTOS

ANTECEDENTES

La presente causa se inicio por demanda incoada por el ciudadano Agustín Coronil, contra la Junta de Condominio del Conjunto Residencial y Comercial Paraíso La Fuente conforme a la cual RECLAMA COBRO DE PRESTACIONES SOCIALES YU OTROS CONCEPTOS por la cantidad de Bs. 34.577.292.84 a la mencionada Junta, con base en los siguientes alegatos.

Que presto sus servicios como vigilante, desde el día 14 de Noviembre de 2000, hasta el día 11 de Julio de 2003, fecha en la cual fue despedido debido a una denuncia en su contra, por lo que su relación de trabajo tuvo una duración de 2 años, 8 meses y 29 días; aduciendo que fue injustificado por cuanto niega el hecho que sirvió de sustento de denuncia.

Asimismo señalo que su horario de trabajo era de 24 hora continuas de labores por 24 horas continuas de reposo, es decir, laboraba martes, jueves, sábados, lunes y así sucesivamente.

Que el salario que debía devengar es el que a continuación se señala: Salario al 14 de Noviembre de 2000, CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL BOLIVARES(Bs. 195.000.00); salario normal (Integral) a percibir del 14 al 20 de Noviembre de 2000 CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTO BOLIVARES (Bs. 199.400.00); salario al 01 de septiembre de 2001 DOSCIENTO CATORCE MIL QUINIENTOS BOLIVARES(Bs. 214.500.00) salario al 01 de Enero 2003 DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS (Bs.234.500.00), así en base a los montos establecidos procede a reclamar los siguientes conceptos Prestación de Antigüedad; Antigüedad Complementaria; Diferencia de Vacaciones causadas y no pagadas; Diferencia de salarios causados y n percibidos; Preaviso Sustitutivo e Indemnización Sustitutiva.

Los Representantes de la demandado alegaron como defensa perentoria de fondo la falta de cualidad pasiva, por lo que solicitaron la intervención de conformidad con el articulo 54 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, de la Administradora Integral ELB C.A., intervención que fue acordada por el Juzgado de Sustanciación, Mediación u Ejecución.

En la oportunidad de dar contestación a la demanda , el demandado alego la falta de cualidad pasiva de la Junta de Condominio del Conjunto Residencial y Comercial Paraíso La fuente, toda vez que entre su representada y la Administradora Integral ELB C.A., se suscribió en 1992 un contrato de servicio para la administración total del referido Condominio, siendo así que la Junta de Condominio n tenia Inherencia o conocimiento alguno sobre el personal que se contrataba. Que su obligación consistía en pagar el monto cotizado por la prestación de dichos servicios, en los recibos de condominio que eran elaborados.

Que la Administradora era la encargada de efectuar el pago, por lo que la Junta de Condominio no manejaba ninguna información con respecto de la gestión realizada por la administradora. Negó lo reclamado por horas extras, bono nocturno, por considerar errada la interpretación invocada por el actor, sin embargo reconoció las 24 horas laboradas por el trabajador y que gozaba de descanso , pues de conformidad con lo establecido en el articulo 198 de la Ley Orgánica del Trabajo, el régimen de jornada de los vigilantes esta exento de las limitaciones, por lo que desconoció los salarios Indicados por la demandante ai como los conceptos reclamados.

Negó, rechazo y contradijo los siguientes hechos: fecha de Ingreso, fecha de Egreso, especialmente esta ultima, toda vez que luego de la fecha en que se hizo el presunto despido se le siguió pagando el salario.

Por su parte los apoderados judiciales de la Administradora Integral ELB C.A., en su condición de Tercero, contesto en los siguientes términos, alegada la falta de cualidad, procedió a negar, rechazar y contradecir todas las pretensiones del actor, por no existir entre este y su representada relación de trabajo, por no ser la Administradora el patrono del ciudadano Agustín Coronil, pues adujo que actuaron como mandatarios de la Junta de Condominio.

Asimismo, indico que cursaba en autos solicitud de calificación de falta por falta del trabajador solicitada por la demandada, elemento que evidencia que la cualidad pasiva en este juicio la tiene la Junta de Condominio.

II DE LAS PRUEBAS

DE AS PRUBAS PROMOVIDASD POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Cartel de notificación emanado por la Inspectoría del Trabajo en el Distrito Capital, Municipio Libertador el quince (15) de Octubre de 2003, expediente numero 5.014-03, donde la Junta de Condominio del Conjunto Residencial y Comercial Paraíso Las Fuentes solicita la calificación de despido del trabajador , marcado “C” Acta emanada de la Inspectoría del Trabajo en el Distrito Capital, Municipio Libertador el quince (15) de Octubre de 2003, donde consta que se llevo a efecto el acto de contestación de la Calificación de Despido solicitada por la Junta de Condominio, marcado “D” Fotocopia de un aviso con el encabezado de URGENTE dirigido a los copropietarios del Conjunto Residencial. La parte promovente de estos instrumentos, en la oportunidad de su evaluación insistieron en su valor respectivamente. Por su parte el demandado en sus observaciones no desconoció ni el contenido ni la firma, razón por la cual se otorga valor probatorio, evidenciándose que el Conjunto Residencial y Comercial Paraíso Las Fuentes mediante su Junta de Condominio , solicito una calificación de despido del hoy actor, ate la Inspectoría del Trabajo, y respecto al marcado “D”, debe señalarse que por cuanto no aporta nada a la resolución de la controversia, se desecha del proceso. Así se establece.

Exhibición de Documentos: Solicitada la exhibición de documentos contentivos de las asignaciones salariales y las deducciones correspondientes mensuales del trabajador, información anual en forma detallada del monto acreditado por concepto de prestaciones de antigüedad, Libro de registro de horas extras, Libro de registro de Vacaciones y carteles referidos en el artículo 188 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Ante el requerimiento, la parte señalo que no le era posible consignar dichos documentos por cuanto la Junta no posee los mismos, por encontrarse en poder de la Administradora que ha sido llamada a juicio com tercero. Visto que el demandado no cumplió con la carga de exhibir los instrumentos, no probando que no se encontraban en su poder, debe aplicársele la

consecuencia jurídica prevista en el artículo 82 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, esto es, deben tener como ciertos los datos afirmados por el demandante. Así se establece.

Prueba de Testigos: Comparecieron a rendir su testimonio :

Richard Sojo, titular de la cedula de Identidad N° V- 6.337.062. De sus dichos se desprende que conoce el actor desde hace 6 años y 3 meses. Que se desempeña como Vigilante en el Conjunto Residencial Paraíso La Fuente. Que antes su jornada era de 24 horas por 24 horas, y ahora cumple de 12 horas por 12 horas . Que adicional al salario básico percibo un bono por asistencia, mas Cesta Ticket.. Que fue contratado al igual que el actor por la Sra. Elisabeth Galíndez, Presidenta de la Junta de Condominio, recibiendo de ella las instrucciones de cómo iba a efectuar sus labores, especialmente, las relativas a la jornada. Y que la Administradora era la que le pagaba el salario a través de una cuenta de Nomina, siendo el salario pagado por la Junta.

Luego de que la presentación judicial demandado ejerciera su derecho a repregunta al testigo, observo que su declaración se encontraba orientada en contra de sus representada. Al respecto, quien decide aprecia al testigo, toda vez que merece fe de sus declaraciones con base en que, no obstante, su vinculación y dependencia de la demandada, porque es trabajador activo, compareció rendir testimonio; además, por tener conocimiento personal de los hechos, en razón de haber sido supervisor del demandante.

Lino Nieto, titula de la cedula de Identidad N° V- 12.957.148 que conoce el actor, desde hace 2 años y medio. Que tiene trabajando para el Condominio 6 años como vigilante. Que su jornada actual es de 24 horas por 24 horas, al igual que la que cumplía el actor. Que adicional al salario básico percibe un bono por asistencia, mas Cesta Ticket. Que sabe y le consta que el actor fue despedido sin justa causa por la Secretaria de la Junta, por un problema en que lo involucraron, en el mes de Julio de 2003. Posteriormente que la representación judicial demandada ejercerá su derecho a repregunta del testigo, observo que su declaración era imprecisa y que manifestó haber estado en rebeldía contra la Junta de Condominio, con motivo del despido del actor, razón por la que solicitó su declaración no fuera apreciada. También advirtió la contradicción entre lo alegado por el demandante en cuanto a la fecha del despido y la fecha señalada por el testigo, toda vez merece fe sus declaraciones con base en que no obstante, su vinculación y dependencia de la demandada, porque es trabajador activo, compareció a rendir testimonio, además, por tener conocimiento personal de los hechos, por haber sido compañero de trabajo del demandante. De su deposición de desprende que el actor dependía del Conjunto Residencial Paraíso La Fuente. Que el salario básico lo pagaba la administradora por cuenta del condominio, y este ultimo pagaba el bono por asistencia de Bs. 20.000,00; que además de ello cumplían y actualmente el testigo sigue cumpliendo una jornada de 24 horas por 24 horas. Así se establece.

DE LAS PRUEBAS PROMOVIDAS POR EL DEMANDADO:

Invoco el merito favorable de los autos, específicamente con relación a los siguientes documentos: copia simple y copia certificada del contrato suscrito entre Conjunto Residencial Paraíso La Fuente y la Administradota Integral E.L.B C.A., el 17-06-1992 (folios 29 al 39 ambos inclusive el primero, y del 72 al 78 y vueltos, el segundo) y original comunicación dirigida por la junta de Condominio a la Administradora de fecha 22-09-2003 (folio 28). Con relación al mencionado contrato, el mismo se aprecia su

contenido, aun cuando sus existencia es un hecho no controvertido. Se desprende de sus cláusulas que su objeto fue el de contratar la total administración del inmueble, con autorización para llevar a cabo todos los actos y diligencias, trámites y gestiones necesarias para la buena marcha y administración del condominio, entre otros. Y en relación con la segunda documental, tampoco se aprecia, toda vez que la misma emana de quien la aportó al proceso, no siendo oponible en este caso, al tercero llamado a Juicio, ni al actor. Así se establece.

Prueba de Informes: Acordada dicha prueba, la entidad bancaria requerida no envió la información relacionada con la cuenta de nómina abierta a nombre del actor, en especial, quien ordenó apertura y efectuaba los depósitos correspondientes al salario. No obstante ello, y la insistencia de la representación judicial del demandado en la results de dicha prueba, quien decide, observa que, lo que pretendía probar con la misma quedó evidenciado tanto del conocimiento del tercero, como la declaración de los testigos y del actor, razón por la cual no hay materia sobre la cual emitir pronunciamiento y además, de constar en autos la información, la misma no aportaría nada a la resolución de la controversia. Así se establece.

DE LA PRUEBAS PROMOVIDAS POR EL TERCERO:

Documentales: contrato de administración de fecha 17 de junio de 1992, marcado en letra "B", originales de comunicaciones de fechas 02 de octubre de 2001, 14 de noviembre de 2001, 04 de febrero de 2002, 19 de junio de 2002, 20 de noviembre de 2002, 04 de febrero de 2003, 17 de marzo de 2003 marcadas con las letras "C" Y "D" "E" "F" "G" "H" "I" Y "J" respectivamente.

La representación judicial de la demandada, observo que dichas documentaciones no pueden ser puestas al actual Presidente de la Junta de Condominio, por cuanto son de vieja data.

Visto lo anterior, se observa que el instrumento marcado "B", por haber sido ya objeto de análisis ut supra, esta juzgadora da por reproducido su valoración. Así se establece.

Ahora bien de las documentales marcadas "C" Y "D" "E" "F" "G" "H" "I" Y "J se observa que las mismas no fueron desconocidas por la representación judicial de la demandada, razón por la que se les otorga pleno valor probatorio. De ellas se evidencia que la Administradora, tercero llamado a este proceso actuaba como mandatario de la Junta de Condominio, respecto al cumplimiento de las obligaciones de orden patrimonial inherentes a la relación de trabajo asumida con el trabajador hoy demandante. Así se establece.

DE LA DECLARACIÓN DE PARTE: Esta Juzgadora en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 103 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, interrogo a la parte actora ciudadano AGUSTÍN CORONIL y al ciudadano BERN STAUDINGER, en su carácter de Presidente de la Junta de Condominio del Conjunto Residencial Paraíso La Fuente.

El actor en respuesta a las preguntas formuladas expuso: Que había sido contratado por la Sra. Galíndez quien era la Presidenta de la Junta y posteriormente, acudió a la Administradora, por orden de la mencionada ciudadana. Igualmente, respondió que su horario de trabajo era de 24 por 24 horas, que el reporte de las guardias eran firmadas en un

libro en la instalaciones del Conjunto. Asimismo, indico que utilizaba uniforme, el cual le fue dado por la Junta de Condominio, que el salario era pagado por la Administradora. Por otra parte manifestó que su relación laboral culminó en virtud de un informe realizado el día 09 de julio de 2003 y , posteriormente el día 11 de julio cuando fue a laborar le manifestaron que no podía trabajar, señalando que cobro hasta el 30 de septiembre. En este estado la juez considera satisfecha la declaración de parte y procedió a preguntar al ciudadano en su carácter de Presidente de la Junta de Condominio, quien respondió que la administradora no le entrego las cuentas; que la Junta no tenía relación con la nomina. Indico que la medida de despedir al trabajador se produjo en virtud de que el ciudadano Coronil alquilo un puesto de estacionamiento de una propietaria.

IV **MOTIVACIONES PARA DECIDIR**

Vista la pretensión deducida por el actor y la contestación a la demanda efectuada por la representación judicial de la empresa accionada por una parte, y por la otra, la contestación a la demanda del tercero en llamado a este proceso, así como las pruebas cursantes en los autos y las que han sido evaluadas en la audiencia de juicio, hace concluir que la presente controversia se circunscribe a determinar en primer lugar, quien es el patrono o empleador del ciudadano Agustín Coronil, si la identificada por este como accionada la Junta de Condominio del Conjunto Residencial Paraíso La Fuente o la Administradora E.LB. C.A., en segundo lugar, el salario normal e integral del trabajador, la jornada cumplida, la procedencia del pago de horas extras y recargo por trabajo nocturno y sus incidencias en el salario normal durante la relación de trabajo; y en tercer lugar la fecha de ingreso y la des despido, y si el mismo fue o no con causa justificada. Así se establece.

Para decidir esta Juzgadora observa:

La *legitimatío ad causam* es uno de los elementos que integran los presupuestos de la pretensión, entendidos estos como los requisitos para que el sentenciador pueda resolver si el demandante tiene derecho a lo pretendido, y el demandado la obligación que se le trata de imputar.

Este examen no lo puede hacer el sentenciador *in limine*, porque no se refiere a la validez de la acción, ni a la del proceso, solo puede efectuarse al momento del conocer el fondo, cuando se hace el examen de los presupuestos de la pretensión, mediante la individualización de determinadas circunstancias de hecho concretas (cfr. Sentencia N° 915 de fecha 15-05-2002, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia)

En el caso de autos, resultado controvertido quien tiene la cualidad de patrono o empleador, sujeto pasivo de la relación jurídico procesal que se ha instaurado con ocasión de este proceso.

En este sentido, observa esta Juzgadora que tanto la representación judicial del Conjunto Residencial Paraíso La Fuente, como el de la Administradora E.L.B C.A, han alegado la falta de cualidad para sostener frente al actor el presente proceso. El primero le atribuye el carácter de patrono al segundo y así recíprocamente.

De conformidad con nuestra legislación laboral vigente, el patrono o empleador es la persona natural o jurídica que en nombre propio, ya sea por cuenta propia o ajena, tiene a su cargo una empresa, establecimiento, explotación o faena de cualquier naturaleza e importancia, que ocupe trabajadores sea cual fuere su número.

Sin embargo, reputada doctrina nacional interpretando tal disposición conceptúa al sujeto patrono o empleador como la persona que recibe y dispone del trabajo ejecutado, asumiendo el riesgo de la empresa. Es el que aparece ordinariamente identificado por la exigencia y el cumplimiento de sus más importantes derechos y obligaciones. Es la persona física que contrata a los trabajadores, organiza y fiscaliza su trabajo diario, ejerce el poder de mando y disciplina, facilita la materia prima, herramientas, el local, y en general provee de lo necesario para que el trabajador preste el servicio convenido. (Cfr. Alfonso Guzmán. Rafael. Nueva Didáctica del Derecho del Trabajo. Décima primera edición. Caracas. 2000. p. 90)

Como sinónimo se emplea el vocablo empleador para designar “al sujeto del contrato y recibe el trabajo (..)”(Palomeque López. M y Álvarez de la Rosa M. *Derecho del trabajo. Ed. 10 ° 2002* Madrid: Edt . Centro de estudios de Ramón Araceros, S.A ., p. 697) Ahora bien, suficientemente explicada la noción de patrono o empleador y sus elementos caracterizadores, debe analizarse quien ostenta dicha cualidad. Para ello debe iniciarse este examen señalando que de las pruebas cursantes en autos y declaración de parte obtenida en la audiencia, el actor fue contratado por el Conjunto Residencial Paraíso La Fuente, a través de la persona que para esa oportunidad se desempeñaba como la Presidenta del Junta. Con ella, se pactó el modo, tiempo y lugar bajo las cuales se debía prestar el servicio. Ella como representante de la Junta, le fijó la jornada y le impartía las órdenes e instrucciones de cómo ejecutar el trabajo y ordenaba el pago del salario; así mismo le suministraba el uniforme, además, de acuerdo al contrato celebrado en fecha 17-05-1992 con la Administradora, el trabajador hoy actor, se le pagaba el salario y los restantes beneficios que de orden legal y contractual se causaban con motivo de la prestación de servicios. Prueba de ello lo constituyen las originales de las comunicaciones de fecha 02 de octubre de 2001, 14 de noviembre de 2001, 04 de febrero de 2002, 13 de febrero de 2002, 19 de junio de 2002, 20 de noviembre de 2002, 04 de febrero de 2003, 17 de marzo de 2003, emanadas de la Junta de Condominio para la Administradora, marcadas con las letras “C” y “D” “E” “F” “G” “H” “I” y “J” respectivamente, mediante las cuales giraba instrucciones relacionadas con el trabajador.

Cabe destacar, que solo quien ostenta la cualidad de patrono es el que tiene el poder de disciplina sobre el trabajador y su actividad. Aun más, puede unilateralmente poner fin al contrato de trabajo. Y eso fue lo que hizo la Junta cuando inició el procedimiento de calificación de despido para obtener la autorización del Inspector del Trabajo, para despedir al trabajador, entonces cabe preguntarse ¿Quién que no sea el patrono puede tomar esta decisión? Ello sin duda alguna, pone de manifiesto que se está ante quien tiene esa cualidad.

Tal y como fue apreciado y valorado *ut supra*, el contrato con la Administradora antes identificada, llamada como tercero en este juicio, era para la administración total de inmueble, que incluía la administración del personal que labora por cuenta y en beneficio de la comunidad de propietarios. Actuaba como mandatarios de estos en representada por su Junta de Condominio, en atención a las disposiciones contenidas en el Título Segundo de la Ley de Propiedad Horizontal.

Por lo antes expuesto, resulta forzoso para quien decide concluir que la cualidad de patrono la tiene el Conjunto Residencial Paraíso La Fuente, y así se decide.

Respecto al salario devengado por el trabajador en el tiempo que duro la relación de trabajo, por cuanto el demandado patrono no probó cuanto era el salario del trabajador y que elementos lo integraban, para desvirtuar lo alegado por el actor, en consecuencia, deben admitirse todos los indicados como percibidos por este suscrito libelar. Sin embargo, de la declaración de los testigos, como la rendida por las partes durante la audiencia, se demostró la existencia y naturaleza del bono de asistencia, concluyéndose que le era pagado directamente y en efectivo por la Junta de Condominio la cantidad de Bs. 20.000,00 mensuales causada a partir de 01-01-2003, razón por la cual se declara que el último salario base mensual devengado por el trabajador fue de Bs. 214.500,00 más 20.000,00 es decir Bs. 234.500,00. Así se decide.

En estrecha relación con el salario del trabajador y la procedencia del pago de las diferencias en el pago de vacaciones y del bono vacaciones de los años 2001 (25 días de salario), 2002 (27 días de salario), 2003 (la alícuota equivalente a 19,99 días de salario) y de salarios causados y no percibidos, se encuentran las nociones de jornadas convenidas, jornada cumplidas, tiempo efectivo de Trabajo y las limitaciones legales de la jornada de trabajo.

En el caso de autos, quedó demostrado de la declaración de los testigos examinados como de la declaración de las partes, que el actor convino en laborar como vigilante una jornada de 24 por 24 horas, es decir se iniciaba un martes, descansaba el miércoles, trabajaba el jueves, descansaba el viernes y trabajaba el sábado, domingo de descanso y así sucesivamente. Semanalmente laboraba 4 días.

Alego el apoderado del actor que a su representado con base en una jornada denominada "Normal Diurna" de 8 horas de trabajo, generaba 6 horas de trabajo extraordinario diurnas y 10 horas extraordinarias nocturnas diarias; lo que en la semana sumaba un total constante fijo de 24 extras diurnas y 40 extras nocturnas en la semana. Ello a su decir, hace acreedor a su representado de una diferencia considerable en la estimación del salario normal y otros beneficios que tiene como base de cálculo de dicho salario, y que por esta acción reclama.

Por cuanto el hecho referido a las jornadas de 24x 24 quedó establecida por la confesión del demandado administrado con otras pruebas cursantes en los autos, corresponde examinar la procedencia en derecho de pretensión específicamente a la procedencia del pago de horas extras y el recargo por el trabajo nocturno.

Así de conformidad con lo previsto en el artículo 198 de la Ley Orgánica del Trabajo en literal “b”, los trabajadores de inspección y de vigilancia no estarán sometidos a las limitaciones establecidas en los artículos que regulan la jornada de situaciones ordinarias, expresando que estos trabajadores no podrán permanecer más de 11 horas diarias en su trabajo, teniendo derecho a un descanso mínimo de 1 hora. En la norma se refleja las nociones de jornada y tiempo efectivo de trabajo, siendo que en este supuesto, la jornada legal es de un máximo de 11 horas diarias, reduciéndose el tiempo efectivo de trabajo a 10 horas en el día.

Pues bien bajo esta consideración y por haber resultado un hecho no controvertido que el actor prestó sus servicios como vigilante se declara que es este el supuesto normativo que corresponde aplicar, para saber si en un periodo de ocho semanas tal como lo prevé el artículo 201 ejusdem, el trabajador no se excedió de los límites legales establecidos para la jornada. Así las cosas, se tiene que con jornada cumplida por turnos de 24 x 24 horas semanalmente, es decir, cuatro de los siete días de la semana se trabaja 24 horas, suma un total de 96 horas semanales, ascendiendo en un periodo de ocho semanas a un total de 768 horas laboradas.

A los fines de establecer si hay o no exceso, se tomarán las 11 horas diarias límite máximo de jornada para un vigilante, que multiplicado por seis (6) días que deben laborarse en una semana, tomando en cuenta el día de descanso semanal asciende a 66 horas, a su vez, que multiplicados por ocho semanas da un total de 528 horas de labor, siendo evidente que en el presente caso si existe un número de horas que excede los límites legales. Ello si la operación aritmética de restar a 768 horas trabajadas por el actor, 528 arroja un total de 240 horas extras, las cuales reducidas a periodos semanales, dan 30 horas extras en una semana, cuyo pago se declara procedente desde la fecha de inicio del contrato hasta la fecha del despido, y así se decide.

Respecto al recargo por horas extras nocturnas, que semanalmente fueron calculadas en 40 es decir, 10 horas diarias se observa que tal reclamo debe declararse improcedente, toda vez que el recargo legal por el trabajo nocturno necesita impermitiblemente como referencia el valor del salario hora convenido para la jornada diurna, el cual no existe en este caso, debido a que la jornada convenida fue de 24 x 24, por la naturaleza del servicio. La experiencia común orienta a que en este tipo de labores de vigilancia, para darles facilidades y hasta seguridad a los trabajadores, acuerden trabajar de forma ininterrumpida pero sin desplegar un esfuerzo continuo. Así se decide.

Finalmente en relación con la fecha de inicio de relación de trabajo y en la que se produjo el despido, y si fue con justa causa o no, observa quien decide, que la carga de la prueba de demostrar cual era la fecha de inicio y del despido, y que fue con causa justificada, correspondía al demandado, y siendo que no logro desvirtuar las fechas indicadas por el actor se declara que su fecha e ingreso fue el 14-11-2000 y que fue despedido el 11 de julio de 2003, y así se decide. Igualmente, no habiendo probado que la causa del despido se encuentre dentro de las previstas por la ley para que el mismo se repute como justificado, se declara que fue injustificado y así se decide. En consecuencia se

declaran procedentes las indemnizaciones consagradas en el artículo 125 de la Ley Orgánica del Trabajo, y así se decide.

V DECISIÓN

Por los razonamientos que anteceden, este Juzgado Cuarto de Primera de Instancia de Juicio del Trabajo del Circuito Judicial del Trabajo de esta Circunscripción Judicial dicta el dispositivo del fallo, y en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara:

PRIMERO: Que la cualidad pasiva como patrono o empleador la tiene el CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL PARAÍSO LA FUENTE.

SEGUNDO: PARCIALMENTE CON LUGAR la demanda incoada por el ciudadano Agustín Coronil CONTRA EL Conjunto Residencial y Comercial El Paraíso La fuente, ambas partes identificadas en este fallo.

TERCERO: Se condena a la demandada, al pago de las diferencias de salarios, vacaciones y bono vacacional causados y no pagados, días de descanso y feriados trabajados tomando en consideración la incidencia de 30 horas extras semanales desde el inicio de la relación de trabajo hasta la fecha del despido, y el bono por asistencia a partir del 01-01-2003 hasta la fecha del despido, con base en los salarios básicos indicados como devengados durante la relación de trabajo por el actor en su escrito libelar. De igual forma, se condena a la demandada al pago de las prestaciones de antigüedad, antigüedad complementaria e interés sobre prestaciones sociales con base en las tasas fijadas por el Banco Central de Venezuela tomando como referencia los seis (6) principales bancos comerciales y universales del país (literal "b" del artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo), y las indemnizaciones por el despido injustificado prevista en el numeral 2 de primer aparte y literal "d" del segundo aparte del artículo 125 de la Ley Orgánica del Trabajo.

CUARTO: Se ordena la realización de una experticia complementaria del fallo a efectuarse por un solo experto contable, a los fines de la determinación de los montos correspondientes a los conceptos aludidos en el numeral anterior.

QUINTO: Se ordena la indexación de la cantidad condenada a pagar que resulte de la experticia indicada en el numeral que antecede, desde la fecha de admisión de la demanda (29/08/2003) hasta la efectiva ejecución del fallo con exclusión del lapso en que la causa haya estado paralizada por una causa no imputable al demandado, entendiéndose por esta última la oportunidad del pago efectivo y no el mero auto mediante el cual el Tribunal decreta la ejecución del fallo con base en el índice de precios al consumidor (IPC) del área metropolitana de Caracas, para lo cual se ordena oficiar al Banco Central de Venezuela, en la oportunidad procesal correspondiente.

SEXTO: Se condena a pagar los intereses de mora sobre la cantidad condenada a pagar, más los intereses sobre las prestaciones sociales conforma lo previsto en el artículo 92 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, intereses que deberán calcularse desde la fecha de terminación del contrato de Trabajo (11-07-2003) hasta la efectiva ejecución del fallo, para lo cual también se ordena una experticia complementaria del fallo, a fin de que un único experto contable establezca los intereses de mora de las sumas condenadas, con base en la tasa activa determinada por el Banco Central de Venezuela,

tomando como referencia los seis (6) principales bancos comerciales y universales del país (literal "b" del artículo 108 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo)

SÉPTIMO: No hay condenatoria en costas dada la naturaleza del fallo.

PUBLIQUESE Y REGISTRESE

Dada, firmada y sellada en la Sala de Despacho del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Juicio del Trabajo del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a los cinco (5) días del mes de Abril de 2004. AÑOS 193 ° de la Independencia y 145 ° de la Federación.-

La JUEZA

LISBETT M. BOLIVAR HERNÁNDEZ DE QUERALES

LA SECRETARIA
Abog. Karla Mundarain

En la misma fecha se publico y registro la sentencia.

LA SECRETARIA
Abog. Karla Mundarain